



RESOLUCION No. CSJATR18-252
Miércoles, 02 de mayo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00117-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL ANTONIO AREVALO CASTRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 36.924.488 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00297 contra el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00117-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL ANTONIO AREVALO CASTRO, consiste en los siguientes hechos:

"RAFAEL ANTONIO AREVALO CASTRO, varón, mayor de edad, identificado con cc 3692488 Barranquilla de condición discapacitado, con hemiplejía derecha causada por un ACV, con 79 años de edad de edad, por medio del presente escrito, respetuosamente tengo un proceso sobre un embargo que sobre pasa lo legal y que requiere solución ya que afecta mis intereses económicos y personales el cual no he podido tener respuesta en el cual se han venido presentando diferentes respuestas que no llenan mis expectativas a la solución del problema que me aqueja.

Así mismo comunico que el proceso Ref. : DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA AUMENTARIA DE RAFAEL ANTONIO AREVALO : CONTRA FABIOLA MENDOZA MEZA RAD 0297-2016 en que mi apoderada reiteradamente se ha acercado a pedir solución y en el cual se han presentado ciertas equivocaciones como confusión en el nombre de los abogados en los estados, demora para fechar las audiencias, en vista , demora en entregas de constancia notificación y demora en entrega de certificación de embargos que reposan en mí, y lo último que me dicen es que ya salieron una cantidad de estados con fecha para audiencia y que el mío esta en despacho y esto está afectando mi derecho a la prioridad en mi condición de discapacitado y que dichos embargos afectan mi tratamiento y mi condición de salud, me dirijo a ustedes para solicitar su intervención y su colaboración para que se dé curso a la solución de este problema que me afecta en gran manera .

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Willo

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 06 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de abril de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 17 de abril de 2018 la funcionaria judicial requerido informe a esta Corporación en los siguientes términos:

“A usted con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle que frente a la vigilancia administrativa y una vez revisado el expediente me permito manifestar en el sentido de establecer dos premisas en el proceso de la referencia en los términos que siguen;

1.- Las determinaciones tomadas por el despacho con ocasión de la intervención de la actuación relacionada con la regulación de cuotas alimentarias respecto de otro despacho judicial.

2.- La incidencia de esta actuación en la toma de decisiones en la sentencia que hace referencia a la intervención de derechos de demandante - mayor adulto con limitaciones físicas y cognitivas - alimentario - discapacitado absoluto y finalmente, la adulta mayor - cónyuge del demandante - quien tiene proceso alimentario contra el demandante y quejoso, bajo la modalidad de medida cautelar que corresponde solamente a una cuota parte de la pensión de vejez de las denominadas compartidas ; es decir canceladas por dos entidades diferentes Alcaldía Distrital de Barranquilla y Colpensiones.

El primer aspecto referido a las determinaciones que el despacho ordenó en el proceso alimentario tramitado en este despacho al del año 2017 consecuente con la finalización del año judicial debió ordenarse la regulación de obligaciones alimentarias concurrentes hecho que se produce el once de abril del presente año.

El segundo aspecto, estriba en el hecho que la obligación alimentaria objeto debía tener en cuenta en su fallo que se trataba de personas pertenecientes a la franja de debilidad de orden constitucional dos mayores adulto; uno de estos, el demandante y quejoso con muestra evidente de incapacidad física y neurológica a quien se le hace difícil darse a entender verbalmente y con limitaciones de movilidad, un demandado discapacitado absoluto y finalmente una tercera alimentaria también mayor adulto a quien se le concedió alimentos sin tener en cuenta la integridad de la pensión de vejez de su cónyuge y finalmente solo se afectó la mitad o el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez - la que se encuentra a cargo de pago de la extinta Empresas Públicas Municipales de Barranquilla y actualmente del Distrito de Barranquilla.

Finalmente la vigilancia administrativa solicita de este despacho se remita la información detallada sobre el trámite del proceso y así se está haciendo en el sentido de las actuaciones. Allogo las actuaciones que ponen fin al proceso.

Pido al H. Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa - atienda mi preocupación por que cada proceso se proteja los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta especialmente para los niños, niñas y adolescentes en su integridad sino también para los mayores adultos y discapacitados.

Pido de usted deniegue la vigilancia administrativa incoada por las razones que he expuesto.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer ciertas aclaraciones puesto que si bien es cierto la funcionaria rindió informe de descargos el 17 de abril de los corrientes bajo No. EXTCSJAT18-2320, como quiera que en el mismo se hacía referencia a la vigilancia de Radicación No. 2018-00023 y el solicitante Alain Roberto Suaza López, la cual fue tramitada por este Despacho sobre un proceso que correspondía a regulación de visitas, dicha respuesta fue anexada junto con la vigilancia que se encuentra en la actualidad archivada.

En razón a ello, y como se creía que la funcionaria no había dado respuesta al requerimiento realizado, esta Corporación consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-169 del 13 de abril de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2016-00297. Dicho auto fue notificado el 18 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de fijación de audiencias dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00297.

Seguidamente, la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla rindió el informe de descargos mediante escrito radicado el 24 de abril de 2018, bajo No. 31045, recibido en el Despacho el 25 de abril de esta anualidad manifestó lo siguiente:

"A usted con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle que frente a la vigilancia administrativa el informe respectivo se presentó el día 17 de abril del presente año en razón al hecho que se la regulación de cuotas alimentarias con las fijadas por el Juzgado Noveno de oralidad había fijado a favor de la cónyuge del solicitante de la vigilancia administrativa e igualmente una vez transcurrió esta actuación se produjo la sentencia de fondo en el proceso.

Ambas actuaciones se enviaron a su digno despacho, sin embargo es posible que la equivocación cometida al mencionar la radicación impidiera que se tuviese conocimiento de los hechos expuestos por la suscrita.

Allego la copia del recibido de la secretaria de esa digno Consejo solicitándole que se tenga dicha actuación para la vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el señor Rafael Antonio Arévalo Arévalo radicada bajo el número 08-001-11-01-001-2018-00117-00 y de manera alguna a la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-002-2018-00023-00

Valga mencionar, que como quiera que el término para responder el requerimiento de la apertura se le vencía a la funcionaria el 23 de abril de esta anualidad, y para esa fecha no se le había dado respuesta, se profirió el auto del 25 de abril de 2018 en el que se disponía la práctica de la inspección judicial al expediente de radicación No. 2016-00297.

Ahora si bien, la funcionaria rindió el informe de descargos junto con el mismo no allegó prueba de las actuaciones surtidas, por lo que se consideró necesario efectuar la inspección del expediente judicial referenciado, por lo que el 02 de mayo de esta anualidad se llevó a

RAMA

cabo visita especial al expediente de radicación No. 2016-00297, en donde se halló lo siguiente:

“Inicialmente, se solicitó el expediente de radicación No 2016-00297, el cual fue suministrado por el Secretario del Despacho, donde se observó que consta de 2 cuadernos, el del proceso de alimentos, y el de disminución de cuota alimentaria.

Se constató que en el cuaderno del proceso de alimentos, el cual no se encontraba foliado, la última actuación registrada por el despacho corresponde al auto del 28 de julio de 2017 por medio del cual se decidió tener por contestado las solicitudes presentadas por los peticionaria, y seguidamente, el oficio No. 0822-17 del 22 de julio de 2017 dirigido a la Jefe de la Oficina de compensación del trabajador de la Alcaldía Distrital en la que se comunica la orden impartida en el proveído del 28 de julio de 2017.

Visto el cuaderno de disminución de cuota alimentaria se observa que el proceso consta de 1- 205 folios y las últimas actuaciones no se encuentran foliadas. Se advierte que mediante auto del 15 de agosto de 2017 fue admitida la demanda promovida por el señor Rafael Antonio Arévalo Castro contra la señora Fabiola Mendoza Meza, seguidamente fue contestada la demanda el 20 de septiembre de 2017, y a través de auto del 16 de enero de 2018 el Despacho dispuso oficiar al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla a fin de que se remitiera el expediente de radicación No. 2010-00165 promovido contra el señor Rafael Antonio Arévalo Castro, y esa sede judicial remite el expediente el 22 de febrero de los corrientes.

Se observa que posterior a dichas actuaciones reposa proveído fechado el 11 de abril de 2018 por medio del cual el Despacho resolvió regular las diferentes cuotas alimentarias dentro de los procesos alimentarios que cursan en el Juzgado Noveno de Familia y Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla. Dicha decisión fue notificada por estado el 12 de abril de 2018.

Seguidamente, se encuentra sentencia del 13 de abril de 2018 en la que se resolvió acceder a disminuir la cuota alimentaria fijada a favor de Dulys Abraham Arévalo Mendoza y de cargo de abuelo paterno señor Rafael Antonio Arévalo Castro. De igual manera, se dispuso fijar la cuota alimentaria a favor de Dulys Abraham Arévalo Mendoza representado judicialmente por la guardadora Fabiola Mendoza Meza por el 25% de la pensión de vejez. Dicha providencia fue notificada en el estado No. 055 del 18 de abril de 2018.

Finalmente, reposa escrito suscrito por la Doctora Vilma Mendoza Pagano, fechado el 18 de abril de 2018 en el cual se solicitó efectuar el control de legalidad de las actuaciones adelantadas y declarar la nulidad de lo actuado.

Verificado el expediente, la Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA, Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla señala que dio respuesta a los requerimientos pero por error coloco la radicación de otro proceso y vigilancia que fue tramitada contra la servidora judicial.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

005110

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tienen las siguientes pruebas:

- Copia de mi cédula de ciudadanía. Consta de un (1) folio.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de mi menor hija GABRIELA ANDREA BORJA RAMOS. Consta de un (1) folio.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de mi menor hijo JAVIER ENRIQUE BORJA RAMOS. Consta de un (1) folio.
- Copia de ACTA DE REPARTO de fecha 06 de octubre de 2017.
- Copia de escrito de Corrección de demanda presentada ante el Juzgado Séptimo de Familia el día 13 de octubre de 2017. Consta de un (1) folio.
- Copia de la demanda presentada y que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla. Consta de nueve (9) folios.
- Copia de Acta de conciliación, de fecha 23 de enero de 2008. Consta de un (1) folio.
- Copia de acta de conciliación, de fecha 30 de septiembre de 2014. Consta de un (1) folio.
- Copia de Auto de fecha 19 de octubre de 2017, que decide mantener en secretaría la demanda. Consta de un (1) folio.
- Copia de Memorial de fecha 23 de octubre de 2017, con el cual se solicita declarar la ilegalidad del Auto teniendo en cuenta la procedencia de la demanda. Consta de un (1) folio.
- Copia de auto de fecha 26 de octubre de 2017, que niega mandamiento de pago. Consta de un (1) folio.
- Copia de memorial de fecha 30 de octubre de 2017, en el que se interpone el recurso de apelación, contra auto que niega mandamiento de pago. Consta de cuatro (4) folio.
- Copia de auto de fecha 27 de noviembre de 2017, que niega recurso de apelación. Consta de dos (2) folio.
- Copia de memorial de fecha 01 de diciembre de 2017 en el cual se interpone el recurso de queja. Consta de cinco (5) folio.
- Copia de Auto de fecha 11 de diciembre de 2017, que niega el recurso de queja. Consta de un (1) folio.
- Acta de reparto de fecha 19 de enero de 2018, de la presentación de la acción de tutela ante el Tribunal Superior de Barranquilla sala civil familia.
- Copia de la Acción de Tutela.
- Copia de memorial de fecha 30 de enero de 2018, presentado a la Sala Civil Familia del Tribunal de Distrito Judicial de Barranquilla.
- Sentencia Judicial de Tutela de fecha 06 de febrero de 2018, proferida por la Sala Sexta de Decisión, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla. Memorial de fecha 16 de febrero de 2018, en el cual se solicita a la doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, el cumplimiento de la sentencia judicial de tutela.
- Copia de auto de fecha 19 de febrero de 2018. Que resuelve incumplir el fallo de tutela, profiriendo el mismo contrario a derecho y a lo ordenado por el superior jerárquico.
- Copia de memorial de fecha 11 de enero de 2018, en el cual se solicitó LA EXPEDICION DE COPIAS AUTENTICAS, las cuales hasta la fecha, pasado casi dos (2)

Quito

meses sin que se haya pronunciado positiva o negativamente de la orden de expedir las mismas.

- Copia de memorial de fecha 17 de enero de 2018, en el cual se reitera la expedición de las copias y se entrega dinero para la expedición de las mismas, por valor de \$ 5.000.
- Copia de memorial de fecha 16 de febrero de 2018, en el cual se solicita en reiteración la expedición de las copias, y la doctora MARIA ANTONIA AUN no resuelve las mismas, violando los derechos al debido proceso e igualdad, así como el acceso a la administración de justicia.
- Foto de la manifestación del demandado en el Facebook de mi menor hijo Javier, en donde señala claramente que se le puso en conocimiento de la demanda en el juzgado.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Séptimo de Familia del Circuito Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Memorial dirigido Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico de fecha 17 de abril de 2018 recibido en la secretaria de la misma.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la fijación de las audiencias y en la demora de las entregas de las constancias de notificación y certificación de embargos dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00297?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de disminución de cuota alimentaria de radicación No. 2016-00297.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario

Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que tiene un proceso de embargo que le ha afectado sus intereses personales y económicos. Indica que el Despacho ha incurrido en mora en fijar fechas para las audiencias, entrega de constancias de notificación y entrega de certificación de embargos. Señala que han salido cantidad de estados con fecha para audiencias pero su proceso se encuentra en el Despacho

Que la funcionaria judicial inicialmente explica las motivaciones por las cuales el Despacho ordenó la regulación de obligaciones alimentarias concurrentes, seguidamente en el segundo informe de descargos, la funcionaria aclara que el informe rendido el 17 de abril de los corrientes corresponde a la presente vigilancia.

Ahora bien, de la visita practicada se observó que el Despacho mediante auto del 16 de enero de 2018 el Despacho dispuso oficial al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla a fin de que se remitiera el expediente de radicación No. 2010-00165 promovido contra el señor Rafael Antonio Arévalo Castro, y esa sede judicial remite el expediente el 22 de febrero de los corrientes. Se observó que pese a que el expediente fue recibido en esa sede judicial la funcionaria con ocasión a la presente vigilancia profirió el auto del 11 de abril de 2018 por medio del cual el Despacho resolvió regular las diferentes cuotas alimentarias dentro de los procesos alimentarios que cursan en el Juzgado Noveno de Familia y Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla. Dicha decisión fue notificada por estado el 12 de abril de 2018.

Así mismo, se advirtió que la funcionaria profirió sentencia del 13 de abril de 2018 en la que se resolvió acceder a disminuir la cuota alimentaria fijada a favor de Dulys Abraham Arévalo Mendoza y de cargo de abuelo paterno señor Rafael Antonio Arévalo Castro. De igual manera, se dispuso fijar la cuota alimentaria a favor de Dulys Abraham Arévalo Mendoza representado judicialmente por la guardadora Fabiola Mendoza Meza por el 25% de la pensión de vejez. Dicha providencia fue notificada en el estado No. 055 del 18 de abril de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que si bien existía un trámite pendiente por surtir, el mismo fue resuelto por la servidora con ocasión a la presente vigilancia, ello significa, que la Doctora Acosta Borrero, normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos, resolviendo incluso el fondo del asunto.

Que así mismo, esta Sala no observó no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

Ahora bien, esta Sala observa que la funcionaria dio respuesta dentro del término para rendir descargos, sino que por error colocó una radicación errónea esta Sala considera proceden revocar el auto por medio del cual se dispuso la apertura al trámite de la vigilancia judicial, esta Sala considera que conforme a los argumentos esgrimidos y lo observaron no cuenta con

Amir

las fundamentos que dieron su origen, por lo que se dispondrá dejar sin efectos lo prescrito en el auto del 13 de abril de 2018.

En virtud de lo anterior, como quiera que esta Sala dejó sin efectos el auto del 13 de abril de 2018, y teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 esta Sala no dará apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 21 de marzo de 2018, como consecuencia de lo anterior, esta Sala no dará apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



CREV/FLM



JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrado (E)